República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera Nit. 890.901.176-3
Demandado	Deisy Yolima Correa Zapata C.C. 43.265.230 Jhony Alonso Londoño Villada C.C. 98.709.745
Radicado	05001 40 03 015 2023 01822 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria **Nº 001-1018879**, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, y de propiedad del aquí demandado Deisy Yolima Correa Zapata C.C. 43.265.230. Ofíciese.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Decretar el embargo del 30% de los salarios, honorarios, prestaciones sociales, emolumentos, y demás conceptos que percibe Jhony Alonso Londoño Villada C.C. 98.709.745, al servicio de DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. Ofíciese en tal sentido.

Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Articulo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230182200

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de $25.280.000,oo. Ofíciese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección y teléfono donde labora Deisy Yolima Correa Zapata C.C. 43.265.230. Si se encuentra afiliado a dicha entidad, se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados del citado señor, los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P. Ofíciese en tal sentido.

QUINTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b15d599bdf84d5c71a4d3b5f8bd9c36b6bee4d11205252b589fdf4d078f61ff**

Documento generado en 15/01/2024 10:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3
Demandada	DANIEL MATEO CASAS MUÑOZ con C.C 1.000.193.375 & JHON ESNEIDER HERNANDEZ OLIVEROS con C.C 70.435.558
Radicado	05001-40-03-015-2023-01816-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario, comisiones, bonificaciones y prestaciones sociales que devenga el demandado JHON ESNEIDER HERNANDEZ OLIVEROS con C.C 70.435.558 al servicio de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.

SEGUNDO: Decreta el embargo del cincuenta por ciento (50%) de las comisiones, bonificaciones, honorarios, participación de utilidades, créditos y cualquier otro emolumento que no constituya salario ue devenga el demandado JHON ESNEIDER HERNANDEZ OLIVEROS con C.C 70.435.558 al servicio de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.

TERCERO: Las medidas se limitan a la suma de $10.730.305 pesos

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf7c19f5071bad04cc743ae481f2363e21d980b7698b018f70d09ca8a9aee52**

Documento generado en 15/01/2024 09:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sergio Andrés Arias Medina C.C. 73.100.004
Demandado	Agustín Álvarez Arboleda C.C. 71.532.348
Radicado	05001 40 03 015 2023 01814 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria **Nº 029-32747**, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán – Antioquia, y de propiedad del aquí demandado Agustín Álvarez Arboleda C.C. 71.532.348. Ofíciese.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria **Nº 018-125516**, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, y de propiedad del aquí demandado Agustín Álvarez Arboleda C.C. 71.532.348. Ofíciese.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

TERCERO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be27ddf67010997d1b2c8bbd5e58e8c8b172b5ad04d614fdc01ebc0d98159207**

Documento generado en 15/01/2024 10:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938 – 8
Demandado	Diana Marcela Aguirre Ospina C.C. 42.032.250
Radicado	05001 40 03 015 2023 01819 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO**:** Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe la aquí demandada Diana Marcela Aguirre Ospina C.C. 42.032.250, al servicio de la CORPORACION FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA Nit: 800.241.602.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Articulo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230181900

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de $36.477.564,oo. Ofíciese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea Diana Marcela Aguirre Ospina C.C. 42.032.250, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciese en tal sentido.

QUINTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6697cac3784d8c8c381d7fd50d2db74e91673bf297a154a25119f5e84b7b58a6**

Documento generado en 15/01/2024 10:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Frutas Colombianas de Exportación S.A.S. Nit: 900.461.819-7
Demandado	Fundación Hermanos de los Devalidos Nit: 900.494.865-8
Radicado	05001 40 03 015 2023 01798 00
Asunto	Ordena Oficiar

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y previo acceder a las mismas, el Despacho,

RESUELVE:

Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea Fundación Hermanos de los Devalidos Nit: 900.494.865-8, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ba28addc796f4619aaabf84fe16d39563311f20b705d78937fbd7bb64023ac**

Documento generado en 15/01/2024 10:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BAYPORT COLOMBIA S.A con Nit 900189642-5
Demandada	ANDRES FELIPE VILLAMIL GONZALEZ con CC 1144170594
Radicado	05001-40-03-015-2023-01810-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos parágrafo 2° del artículo 291, 593, 599 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado ANDRES FELIPE VILLAMIL GONZALEZ con CC 1144170594, por los servicios que presta en la Empresa BUSSINES BOX SAS.
Ofíciese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley. Se advierte que la medida se limita a la suma de $52.897.737 pesos.

SEGUNDO: Previo a ordenar oficiar a las entidades financieras mencionada, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia), productos financieros, cuentas de ahorros, cuentas corriente o cuentas de crédito de ANDRES FELIPE VILLAMIL GONZALEZ con CC 1144170594. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f142724f4b20521285815613c1a9fb766939b75f8a8fbf2f8564c155e7528c89**

Documento generado en 15/01/2024 09:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal Sumario – Sobre Controversias en Propiedad Horizontal
Demandante	Elías Juan Trillos Sánchez
Demandada	Conjunto Laureles Campestre Etapas I, II y III P.H. NIT.811.032.047-5
Radicado	0500014003015-2023-01169-00
Decisión	Niega medida cautelar
Interlocutorio	0029

Observada la solicitud de medidas cautelares innominadas elevada por la parte actora dentro del presente asunto, obrante a archivo 1 del cuaderno de medidas cautelares, dentro del expediente digital. Consistente en la suspensión de las resoluciones sancionatorias No. 022023 de febrero 08 de 2022 y la No. 022023 de Julio 19 de 2023, igualmente la suspensión de la nota débito No. 0000001220 de agosto 15 de 2023, a nombre de Claudia Velásquez, por valor de $266.600 y la suspensión de la cuenta de cobro No. 0000169534, de agosto de 2023, a nombre de Claudia Velásquez, en lo atinente al concepto de sanción al manual de convivencia, por valor de $266.600. Entrará esta judicatura a estudiar su procedencia de la siguiente manera, veamos:

En primer lugar, es válido hacer mención sobre las finalidades y conceptos de la medida cautelar, tenemos que como concepto clásico la medida cautelar es aquel instrumento usado para garantizar el eventual cumplimiento de un fallo judicial. Adicional a ello es prudente traer a colación lo dicho por la doctrina sobre las mismas, en las siguientes líneas: "…*Ahora bien, puntualizando en las medidas cautelares innominadas, se definen como instrumentos que buscan la tutela judicial efectiva través del cumplimiento de alguna o varias de las finalidades antes expuestas y que tienen un rasgo que las diferencia de las demás: no cuentan con una regulación normativa…"*[1].

De lo anterior es dable deducir que las medidas cautelares innominadas recogen lo plasmado en artículo 590, numeral 1, literal c, según el cual el juez podrá decretar cualquier otra medida que encuentre razonable sea o no alguna regulada por el legislador, referido así:

"…c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

[1] Puede decirse que son las medidas cautelares innominadas las que forman parte de la facultad del juez, quien, según su prudente juicio decreta la que corresponda. Cfr. FORERO SILVA, J. Medidas cautelares en el Código General del Proceso, Editorial TEMIS, Colombia, 2014.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada…"

Ahora bien, siguiendo con el estudio de las medidas cautelares innominadas o no, es importante señalar que tal instrumento sin importar su clasificación exige dos presupuestos que de forma obligatoria y concurrente deben cumplirse. Estos son i) la apariencia de buen derecho y ii) el peligro por la mora normal del proceso. Si estos dos presupuestos no se acreditan por el solicitante de la cautela, no habrá lugar al decreto de la misma.

De lo anterior tenemos que i) la apariencia de buen nombre consiste en determinar si hay apariencia de verdad en los elementos del proceso con los que contaría este operador jurídico al momento de resolver sobre la petición de la medida. Es decir, no se busca pues una exigencia certera en los argumentos del solicitante de la medida ya que a ella solo se arribará en el momento de dictar fallo; si no que busca una alta probabilidad en lo solicitado con la cautela. De manera que se considera que hay apariencia de buen derecho cuando el operador jurídico con los elementos de hecho y jurídico, le halla razón al solicitante. Al respecto la Corte Constitucional señalo lo siguiente: *"para que pueda decretarse la medida cautelar, [se requiere], que i) haya la apariencia de un buen derecho ("fumus boni iuris"), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentre fundada, al menos en apariencia"*[2].

Sobre el ii) el peligro de la mora normal del proceso, tenemos que este representa la existencia de un peligro en caso de no decretarse la cautela, es decir que se pueda causar un daño posterior o peor de lo que se está presentando como consecuencia del tiempo normal que exige el desarrollo del proceso judicial al que hay lugar. Es decir, el estudio se hace sobre los posibles efectos de la eventual sentencia para que se determine si por no decretarse la medida cautelar es probable que se materialice un daño mayor o irreparable. Al respecto la Corte Constitucional se pronunció así: *"que haya un peligro en la demora ("periculum in mora"), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso"*[3].

Igualmente, la Corte Constitucional también señaló lo siguiente*: "que el periculum in mora "tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso."*[4]

[2] Corte Constitucional, sentencia C-490 de 2000
[3] Ibídem.
[4] Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 2009.

En ese orden de ideas para obtener el decreto de una medida cautelar es necesario acreditar la apariencia de buen derecho y el peligro por la mora para que proceda el decreto de la misma. En el contexto de las medidas cautelares innominadas no le basta al petente deprecarlas con la mera afirmación de cara a la descripción fáctica de la demanda, sino que debe adosar las pruebas y hacer las respectivas consideraciones de orden legal en la solicitud; con otras palabras, se requiere una carga argumentativa y probatoria cualificadas de cierta connotación, en orden a exponer, en forma clara, concisa y fundada los hechos, la relación de normas sustanciales y procesales, así como de los elementos indicativos del derecho, con la finalidad de convencer respecto del *fumus boni iuris*, la urgencia y el *periculum in mora.* Y ello es así, en la medida en que un decreto como el reclamado, exige al juez examinar si las circunstancias del daño ameritan seriamente temer el hecho dañoso y en ese caso, si se presenta la urgencia y la necesidad de la cautela.

Ahora bien, luego de estudiados estos presupuestos este despacho considera que conforme el artículo 590, numeral 1, literal c y conforme a criterios de necesidad, proporcionalidad y efectividad de la medida cautelar, no es procedente acceder a la medida cautelar solicitada toda vez que la misma está encaminada a lo pretendido en la demanda.

Es decir, para este caso en concreto las condiciones propias de la medida no amerita su imposición ya que no hay una apariencia de buen derecho o peligro por la mora normal del proceso, pues como se dijo en líneas anteriores, las medidas cautelares solicitadas van encaminada a lo que se discutirá al interior del proceso. Por lo tanto, la efectividad de las medidas cautelares se vería estropeada en el sentido de que no evitaría un daño posterior o peor, ahora, tampoco existe una alta probabilidad que implique razones para creer que lo solicitado por el demandante va a configurarse; por el contrario, se sujeta a las resultas del proceso.

Luego entonces, lo que se persigue con la pretendida cautelar no es prevenir un daño que se cierne sobre el derecho en litigio, sino adelantar la definición del mismo en uno de los extremos que se encuentra en discusión, pues no se puede obviar que una de las pretensiones de la demanda principal, es precisamente, las suspensiones de las resoluciones, notas de débito y cuentas de cobro deprecadas por la parte actora.

Así entonces, en punto de la legitimación o interés de la parte, verificamos que se encuentra demostrado puesto que las resoluciones que se solicitan suspender, se radica en cabeza del solicitante, a raíz de la controversia de propiedad horizontal suscitada entre la administración del conjunto residencial Laureles Campestre Etapas I, II y III P.H y el señor Elías Juan Trillos Sánchez objeto de la Litis.

Ahora bien, tampoco, asoma en el expediente, evidencia de las condiciones en las que se encuentren dichas controversias. Por lo que no encuentra el Juzgado fundamento suficiente para apalancar la existencia de amenaza o vulneración de algún derecho, como quiera que se desconoce las circunstancias actuales y además porque es el objeto que se pretende resolver en el desarrollo de este asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero: No acceder a la medida cautelar solicitada por el señor Elías Juan Trillos Sánchez, al interior de este trámite

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3e3e5511672ea3993ac92b03bc91530a27a4f868f74e5e21a1e0abc0d69f61**
Documento generado en 15/01/2024 04:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía
Demandante	Luis Felipe Hincapié Vargas CC. 71.269.134 William David Álzate Bermúdez CC. 1.037.584.344
Demandada	María Nelly Urrego De González CC 21.688.670
Radicado	05001-40-03-015-2023-01027- 00
Asunto	Decreta medida cautelar

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito de demanda, previo a proceder con la misma, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO**:** Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nº. ° 001-997790, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Ofíciese en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y, por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9569d76220ebb2ebb5c3dd587d9e794a70cb872e7aff3eb9530a802ec76083d**

Documento generado en 15/01/2024 04:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal - resolución de contrato
Demandante	Jorge Iván Vélez Restrepo
Demandado	Dinamicasa – Prefabricasa S.A.S.
Radicado	0500014003015-2023-01846-00
Decisión	Admite Demanda
Interlocutorio	0027

Dado que la presente demanda declarativa reúne las exigencias de los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

Primero: Admitir para su trámite la demanda verbal presentada por Jorge Iván Vélez Restrepo, identificado con la cedula de ciudadanía n.º. 70.124.666, actuando a través de apoderada judicial, en contra de Dinamicasa – Prefabricasa S.A.S con NIT n°. 901053735-0.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada el presente auto advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Deberá de ponérsele de presente al notificado la dirección del correo electrónico del juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Compartir por secretaria, el expediente digital a la parte demandante a los correos electrónicos jovelez@hotmail.com y margotgavi@gmail.com de conformidad con el artículo 4º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458a7dbdb03ab28c918e9ca1404fa7018eb62883c35a4f2a3c432bd48db1d39a**
Documento generado en 15/01/2024 04:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Frutas Colombianas de Exportación S.A.S. Nit: 900.461.819-7
Demandado	Fundación Hermanos de los Devalidos Nit: 900.494.865-8
Radicado	05001 40 03 015 2023 01798 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. Nº 26

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, los títulos valores aportados como base del recaudo (factura de venta electrónica) cumple con lo dispuesto en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio concordante con el Decreto 1152 de 2020, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 Ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Frutas Colombianas de Exportación S.A.S. Nit: 900.461.819-7 en contra de Fundación Hermanos de los Devalidos Nit: 900.494.865-8, por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA N°	**FECHA DE EXIGIBILIDAD**	**VALOR**
FE 5530	04-09-2023	$1.421.300,oo
FE 5532	04-09-2023	$1.575.429,50
FE 5585	11-09-2023	$720.069,oo
FE 5586	11-09-2023	$795.634,oo

FE 5598	14-09-2023	$419.832,oo
FE 5599	14-09-2023	$578.816,oo
FE 5632	17-09-2023	$1.872.621,oo
FE 5633	17-09-2023	$1.470.696,oo
FE 5659	24-09-2023	$1.926.873,50

SEGUNDO: Los intereses moratorios causados serán liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el día siguiente al vencimiento de cada factura, es decir, desde la fecha en que se hizo exigible cada obligación.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado Nicolás Jaramillo Trujillo, identificado con C.C. Nº 8.026.849 y T.P Nº 193.340 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fa58a1fec31ae6300924f2fb4ce9d6d0f91e27ffa76ce5ec03e778d315a5b3**

Documento generado en 15/01/2024 10:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sergio Andrés Arias Medina C.C. 73.100.004
Demandado	Agustín Álvarez Arboleda C.C. 71.532.348
Radicado	05001 40 03 015 2023 01814 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. Nº 32

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio sin número, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, concordante con el art. 620 del Código de comercio y subsiguientes, razón por la cual, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal, conforme lo estipulado en los artículos 430 y 431 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de Sergio Andrés Arias Medina C.C. 73.100.004 en contra de Agustín Álvarez Arboleda C.C. 71.532.348, por las siguientes sumas de dinero y por lo legal:

A. TREINTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. ($30.000.000,oo), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de abril de 2023 (fecha en que se hizo exigible la obligación) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Laura Vélez Cadavid, identificada con la cédula de ciudadanía 1.077.212.077 y portador de la Tarjeta Profesional 253.772 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a85e4f51336727bcc530e6f276a15b09adffaaa4d118f4c70384b24e772cca0**

Documento generado en 15/01/2024 10:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera Nit. 890.901.176-3
Demandado	Deisy Yolima Correa Zapata C.C. 43.265.230 Jhony Alonso Londoño Villada C.C. 98.709.745
Radicado	05001 40 03 015 2023 01822 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. Nº 39

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Cotrafa Cooperativa Financiera Nit. 890.901.176-3 en contra de Deisy Yolima Correa Zapata C.C. 43.265.230 y Jhony Alonso Londoño Villada C.C. 98.709.745, por las siguientes sumas de dinero:

A) QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. ($15.800.000,oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 042006499, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de octubre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Juan José Santa Robledo, identificado con la cédula de ciudadanía 3.482.070 y portador de la Tarjeta Profesional 172.671 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d00aa996313c223dacf4e29eb9731c6f65e5f63a0b03ee3846e72f9980ede8**

Documento generado en 15/01/2024 04:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SYSTEMGROUP S.A.S. APODERADO GENERAL DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL
Demandado	JHON FREDY ZULUAGA GOMEZ
Radicado	05001-40-03-015-2023-01852- 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 0028

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento al siguiente requisito:

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, deberá:
   -Adecuar las pretensiones, incluyendo el cobro de intereses moratorios, dado que en el hecho cuarto se indica que se pactaron.
   - En las pretensiones del cobro de intereses moratorios deberá indicar la fecha de cobro de intereses moratorios, de acuerdo a la fecha de vencimiento del título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por SYSTEMGROUP S.A.S. APODERADO GENERAL DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL en contra de JHON FREDY ZULUAGA GOMEZ por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53afc61a8db0a2e8c90e2c4c6f21a1f283f0149acbd6e45b7a3d53168a02ae3**

Documento generado en 15/01/2024 09:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio	0017
Proceso	Proceso Verbal- Acción de cumplimiento de contrato
Demandante	María Fidela Mora Espejo
Demandado	William Uriel Uribe Álvarez
Radicado	0500014003015-2023-01818-00
Decisión	Inadmite Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de que sean establecidos de manera precisa, comprensible, clasificados y debidamente numerados, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P.

2. Se servirá adecuar el acápite de pretensiones y en aras de prevenir la incursión en una indebida acumulación de pretensiones, deberá aclarar y precisar, en su integridad, las pretensiones formuladas, al tenor del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

3. Se servirá adecuar el acápite de trámite y competencia en el sentido de aclarar el lugar donde se acordó el cumplimiento de la obligación contenida en el contrato aludido ya que señala que es en la ciudad de Madrid.

4. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9d8cbb92ff176595144da833e6012caf7acc209f627eaa8ef9ca74ad8ff138**
Documento generado en 15/01/2024 04:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BAYPORT COLOMBIA S.A con Nit 900189642-5
Demandada	ANDRES FELIPE VILLAMIL GONZALEZ con CC 1144170594
Radicado	05001-40-03-015-2023-01810-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 0025

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado con número 11902311, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A con Nit 900189642-5 en contra de ANDRES FELIPE VILLAMIL GONZALEZ con CC 1144170594 por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTO NUEVE MIL SESENTA PESOS M/L ($ 39.409.060) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 11902311, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la

Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de diciembre de 2023.

B) DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y TRES PESOS ($12.354.043) por concepto de intereses corrientes al pagaré número 11902311 causados desde el 17 de junio de 2021 hasta el 1 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, identificada con C.C. 35.421.043 y T.P. 209.392, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c951d7e356325e6a1cef0c7cd66fb305df8c50295e8e3d66af5c0892ac360b5f**

Documento generado en 15/01/2024 09:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3
Demandada	DANIEL MATEO CASAS MUÑOZ con C.C 1.000.193.375 & JHON ESNEIDER HERNANDEZ OLIVEROS con C.C 70.435.558
Radicado	05001-40-03-015-2023-01816-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 0034

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado con número 031003704, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3 en contra de DANIEL MATEO CASAS MUÑOZ con C.C 1.000.193.375 & JHON ESNEIDER HERNANDEZ OLIVEROS con C.C 70.435.558 por las siguientes sumas de dinero:

A) NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (9.317.085**)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 031003704, más los intereses moratorios liquidados

mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 7 de junio de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO, identificado con C.C 8.101.442, y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 185.918 del C.S.J, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f64c0aeb278965216c8f97afc2b09eae7712bc4a5b98102f689e89ac9d2208**

Documento generado en 15/01/2024 09:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EXTRA PROCESO – ENTREGA INMUEBLE
CONVOCANTE	BEMSA S.A.S
CONVOCADO	LUXEN GLOBAL S.A.S Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 015 2023-01833 00
PROVIDENCIA	A.I. Nº 0031
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR INMUEBLE

Siendo procedente lo solicitado por DIANA CECILIA DOMINGUEZ ARCILA, quien actúa como Jefe del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, conforme al acta de incumplimiento sobre la audiencia de conciliación con radicado 2023 CC 02821, como se visualiza en los documentos aportados, y conforme lo previsto en la Ley 23 de 1991 y 2220 de 2022.
En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Expedir despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en CARRERA 22 Nº 17-325 OFICINA 555 CENTRO EMPRESARIAL Y DE SERVICIO ACCES POINT MEDELLIN, DIANA CECILIA DOMINGUEZ ARCILA, quien actúa como jefe del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, dentro del presente trámite, donde es convocante BEMSA S.A.S con NIT 890937084 - 1, y convocado LUXEN GLOBAL S.A.S con NIT 901516267 – 3 y JUAN DAVID CIFUENTES BERMUDEZ con C.C 1144064270 Dicho inmueble será entregado directamente a la parte CONVOCANTE.

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a

quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia del entrega del inmueble antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del bien.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993c23c455695bb8e242acd5bbd277a0ad93974021604f09faf9603274a4bea7**
Documento generado en 15/01/2024 09:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938 – 8
Demandado	Diana Marcela Aguirre Ospina C.C. 42.032.250
Radicado	05001 40 03 015 2023 01819 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. Nº 38

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938 – 8 en contra de Diana Marcela Aguirre Ospina C.C. 42.032.250 por las siguientes sumas de dinero:

A) Veintidós millones setecientos noventa y ocho mil cuatrocientos setenta y ocho pesos M.L. ($22.798.478,oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 19396782 más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de mayo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5)

días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.461.980 y portadora de la Tarjeta Profesional 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2283ae0745ef381fbbe1addc8dd09634415e4f199f1ebc0b1be58ccf6d71785a**

Documento generado en 15/01/2024 10:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio	0018
Proceso	Proceso Verbal
Demandante	Carmen Liliana Saldarriaga Molina
Demandado	Gloria Elena Espinosa Escobar
Radicado	0500014003015-2023-01830-00
Decisión	Inadmite Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar el acápite de postulación de la demanda en el sentido de que lo relatado sea incluido como hechos de la demanda.

2. Se servirá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de que sean establecidos de manera precisa, comprensible, clasificados y debidamente numerados, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P.

3. Se servirá añadir el acápite de pretensiones; es decir agregar lo que se pretende con la instauración de la demanda, expresado con precisión y claridad, al tenor del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

4. Se servirá adecuar el acápite de fundamentos de derecho en el sentido de corregir la normatividad aludida, toda vez, que la señalada corresponde a unos preceptos sin vigencia actual dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

5. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ddf3886103702860b4e025baa2238e8af924935065f48231e2dbaa23a078ec**
Documento generado en 15/01/2024 04:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio	0033
Proceso	Verbal – declaración de pertenencia
Demandante	Mary del Socorro Marín Correa
Demandado	Mónica Milena Villa Rojo
Radicado	0500014003015-2023-01720-00
Decisión	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 11 de diciembre del 2023 y notificado el 12 de ese mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

ACCT

Email: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca723d2f7f02a9ea13668561079cd81022e06e2cfdf5890efd2edda47c2f01f6**

Documento generado en 15/01/2024 04:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S. con NIT. 811007713-7
Demandado	Jeison Gómez Pineda con C.C. 1.036.959.835
Radicado	05001 40 03 015 2023 01776 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite

Incorpórese al expediente documento visible en archivo pdf Nº 06 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a la demandada con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b86e8c92feeb149b896b73699016c08c36bc647600c61ec2e049d7096ec7031**

Documento generado en 15/01/2024 10:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. Bbva Colombia Nit. 860.003.020-1
Demandado	Elizabeth Tirado Restrepo C.C 1.037.591.003
Radicado	05001 40 03 015 2023 01659 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 24

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. Bbva Colombia Nit. 860.003.020-1 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Elizabeth Tirado Restrepo C.C 1.037.591.003, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML ($38.500.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré identificado como M026300105187603949600189781, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 8 de abril de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M.L. ($827.513), por concepto de intereses corrientes, liquidados entre el 8 de marzo de 2023 hasta el 7 de abril de 2023.

C) VEINTICINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ML ($25.159.856) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré identificado como M026300105187601585001679117, más los intereses moratorios liquidados

mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 1 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

D) SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRES PESOS ML ($6.252.003) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré identificado como M026300000000103945000207351, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 1 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

E) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ML ($4.363.274) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré identificado como M026300000000203945000207344, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 1 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Elizabeth Tirado Restrepo, firmó a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. Bbva Colombia, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré Nº M026300105187603949600189781.
2. Pagaré Nº M026300105187601585001679117.
3. Pagaré Nº M026300000000103945000207351.

4. Pagaré Nº M026300000000203945000207344.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 30 de noviembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara,

pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. BBVA Colombia con Nit. 860.003.020-1 en contra de Elizabeth Tirado Restrepo C.C 1.037.591.003, por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML ($38.500.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré identificado como M026300105187603949600189781, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la

Superintendencia Financiera, causados desde el día 8 de abril de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M.L. ($827.513), por concepto de intereses corrientes, liquidados entre el 8 de marzo de 2023 hasta el 7 de abril de 2023.

C) VEINTICINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ML ($25.159.856) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré identificado como M026300105187601585001679117, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 1 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

D) SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRES PESOS ML ($6.252.003) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré identificado como M026300000000103945000207351, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 1 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

E) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ML ($4.363.274) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré identificado como M026300000000203945000207344, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 1 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. Bbva Colombia. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 8.116.361, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08561978cbed6f46a64130647bc015cdda77cff8889084aeb396fe64eea90d3d**

Documento generado en 15/01/2024 10:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	07	01	$ 16.434.279

Total Costas			$16.434.279

Medellín, quince (15) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	Gloria Patricia Ocampo Martínez C.C. 42.759.526
Radicado	05001-40-03-015-2023-01250-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. ($16.434.279) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76afc2c6d720eb5b0ba535ed6ebbf7fc5d62829a1c6589fad842c92ff03c42a8**

Documento generado en 15/01/2024 09:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	07	01	$ 9.505.971

Total Costas			$9.505.971

Medellín, quince (15) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A Nit: 860.051.894-6
Demandado	Diana Milena Higuita Acevedo C.C. 43.270.765
Radicado	05001-40-03-015-2023-01565-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. ($9.505.971) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3cbd01a352049828f38fecfa4e6912c55e5f57b52dbb0dcd89fbb8cb92d3b5**

Documento generado en 15/01/2024 09:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Yaison Alexander Ciro Montes C.C. 1.035.236.240
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A. Nit: 890.903.407-9 Oscar Eugenio Gómez Usme C.C. 70.955.219
Radicado	05001 40 03 015 2023 01236 00
Asunto	Requiere Demandante

Visualiza el Juzgado que, en auto precedente se tuvo por notificado por conducta concluyente al aquí demandado Seguros Generales Suramericana S.A. a través de apoderado judicial, donde se reconoció personería jurídica, se incorporó la contestación de la demanda y se propusieron excepciones de mérito frente a las pretensiones de la demanda.

Pues bien, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se han realizado las gestiones pertinentes para integrar la Litis, es decir, la notificación del demandado señor Oscar Eugenio Gómez Usme, esta judicatura procede a requerir a la parte demandante para que realice las disposiciones correspondientes para lograr la notificación de dicho demandado según las estipulaciones consagradas en el art. 08 de la Ley 2213 de 2022 si la notificación ha de realizarse en una dirección electrónica que esté debidamente acreditada dentro del expediente, o en su defecto la notificación deberá realizarse según lo estipulado en los art. 291 y 292 del C.G del P., siempre y cuando la notificación sea en una dirección física.

En virtud de lo anterior, el Despacho requiere al demandante para que cumpla lo pertinente, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc84d0f9f115764801db769ac074aac62be5bae35298493cc87eb9f5362f81b**
Documento generado en 15/01/2024 10:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal – cancelación gravamen prendario
Demandante	Beatriz Elena Sotomayor Hodeg
Demandado	Bancolombia S.A.
Radicado	0500014003015-2023-01685-00
Decisión	Admite Demanda
Interlocutorio	0030

Subsanados los requisitos exigidos en auto que antecede y dado que la presente demanda declarativa reúne las exigencias de los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

Primero: Admitir para su trámite la demanda verbal presentada por Beatriz Elena Sotomayor Hodeg, identificada con la cedula de ciudadanía n.º. 34.974.992, actuando a través de apoderado judicial, en contra de BANCOLOMBIA S.A. con NIT n°. 890903938-8

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada el presente auto advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha

notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Deberá de ponérsele de presente al notificado la dirección del correo electrónico del juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Compartir por secretaria, el expediente digital a la parte demandante a los correos electrónicos tribi_70@hotmail.com y o pypasesorias@hotmail.com de conformidad con el artículo 4º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839c93ea20178f948024ed30dd649f0b9f9730d3b9f1fd77163155ba09fae607**
Documento generado en 15/01/2024 04:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Notificación personal	06	01	$22.700
Notificación por aviso	08	01	$22.700
Agencias en Derecho	09	01	$ 302.454

Total Costas			$349.854

Medellín, quince (15) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO C.C. 43.107.617
Demandado	ARTIR WALDIR PEREZ NUÑEZ C.C. 92.542.539
Radicado	05001-40-03-015-2023-00636-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($349.854) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437ea7bfe1e51cc6447f05707f52d925916c4f8efa96255392099c2a102d2e4f**

Documento generado en 15/01/2024 09:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	09	01	$ 1.868.119

Total Costas			$1.868.119

Medellín, quince (15) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Carlos Mario García Muñecón C.C. 98.571.062
Demandado	Camilo Andrés Noreña Arboleda C.C. 1.128.271.927
Radicado	05001-40-03-015-2023-01437-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M.L. ($1.868.119) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215d694b19d8e1316697c65e001d0e14d9be410c99846480b541c5ef24349ef5**

Documento generado en 15/01/2024 09:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Pra Group Colombia Holding S.A.S. Nit: 901.127.873-8
Demandado	Carlos Aníbal Bermúdez Álvarez C.C. 18.261.451
Radicado	05001 40 03 015 2022 00977 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf Nº 09, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor Carlos Aníbal Bermúdez Álvarez.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18beab829244b3572aef854fef10c79d37a3adb51b8b9f2b3b077fc8e571301a**

Documento generado en 15/01/2024 10:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A. Nit: 860.034.313-7
Demandado	Juan José Ruíz Piedrahita C.C. 71.723.776
Radicado	05001 40 03 015 2023 01102 00
Asunto	Decreta Secuestro

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placas **N° KFR877** de propiedad de la demandada Juan José Ruíz Piedrahita C.C. 71.723.776.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA -REPARTO- con amplias facultades para subcomisionar a la autoridad competente, inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, de igual forma, para posesionar y reemplazar al secuestre, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Para el nombramiento del secuestre se le brindan las facultades necesarias del caso, el cual será designado de la lista de auxiliares que proporciona la Dirección Seccional de Administración Judicial para esa localidad, a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de $220.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

Actúa como apoderado de la parte demandante Leidy Johanna Balbín Tejada T.P. 238.464 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Calle 49 No 50-21 oficina 2801 piso 28 Edificio del Café, Medellín, teléfono 601 2415086 Opción 2 Ext. 3849 en Bogotá / Correo: **Lbalbin@cobranzasbeta.com.co**

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7dabbc499f174cc8c3cbe21d46e4ace9c7bed247b5972da71add9037f6e95b1**

Documento generado en 15/01/2024 10:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	13	01	$ 3.390.285

Total Costas			$3.390.285

Medellín, quince (15) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A NIT 860.034.594-1
Demandado	Carlos Augusto Saldarriaga Montoya C.C. 98.669.295
Radicado	05001-40-03-015-2023-01633-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. ($ 3.390.285) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f86b55e4f2c45c853237697f8fbc44c4ff68c06d8525a5a0af6867a7202c46**

Documento generado en 15/01/2024 09:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Alcotra Colombia S.A.S. Nit 901.089.735-6
Demandado	Inversiones T.G.N S.A.S Nit 901.294.059-3
Radicado	050014003015-2022-00739 -00
Asunto	Ordena Seguir Adelante
Providencia	A.I.N° 0040

Considerando que el curador Ad- Litem de la parte demandada contestó la demanda (Archivo No. 23) y sin que éste ejerciera los medios de defensa en los términos que le concede la ley, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Alcotra Colombia S.A.S. Nit 901.089.735-6 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Inversiones T.G.N S.A.S Nit: 901.294.059-3 y se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. ($66.397.303,09), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. ALCO2282, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 01 de abril de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

HECHOS

PRIMERO. La sociedad INVERSIONES TGN S.A.S, suscribió a favor de la sociedad ALCOTRA COLOMBIA S.A.S, la siguiente factura electrónica de venta:

No. Factura	Valor	Valor Actual	Fecha Emisión	Fecha Vencimiento
ALCO2282	66.397.303,09	66.397.303,09	01 de marzo de 2021	31 de marzo de 2021

SEGUNDO: La factura electrónica de venta antes descrita se encuentra vencida y a pesar de los múltiples requerimientos, la parte demandada no ha cancelado la suma adeudada, ni ha realizado abonos a la misma.

TERCERO: Mediante Resolución No. 18764003928171 del 08 de septiembre de 2020, la sociedad ALCOTRA COLOMBIA S.A.S, fue autorizada por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para facturar electrónicamente.

CUARTO: La sociedad demandante envío a través de su operador tecnológico la factura electrónica de venta a la demanda, por medio de mensaje de datos tipo XML, la cual fue aceptada tácitamente por la sociedad INVERSIONES TGN S.A.S, toda vez que transcurridos 3 días hábiles siguientes a su recepción, la demandada no manifestó rechazo o inconformidad alguna sobre estas. Para los efectos probatorios de este hecho se anexa archivo XML, representación gráfica de la factura y pantallazos del servidor del proveedor tecnológico, en el cual consta la entrega y estado de entrega del mensaje de datos el día 01 de marzo de 2021.

QUINTO. De igual manera ALCOTRA COLOMBIA S.A, realizo el envío de la factura electrónica objeto de ejecución, vía correo electrónico a la dirección de email señalada por la deudora en correo del 24 de febrero del año en curso, tal como se podrá corroborar en los pantallazos de los correos que se aportan como prueba, la cual no fue rechazada y fue aceptada tácitamente, tal como se detalla en el hecho anterior.
SEXTO. Mi representada realizo también la entrega material de la mercancía, la cual fue recibida por parte de la demandada, hecho que también se podrá validar a través

comprobantes de entrega que se anexan con la presente demanda.

SEPTIMO. El beneficiario y legitimo tenedor del título valor me confirió poder para el cobro judicial.

OCTAVO. Las obligaciones contenidas en el título valor aportado con la demanda son claras, expresas y actualmente exigibles, ajustándose a los requisitos exigidos en el artículo 422 del Cogido General del Proceso.

EL DEBATE PROBATORIO

1. Poder para actuar, el cual me fue conferido de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Representación gráfica de la factura electrónica de venta.
3. Archivo XML de la factura electrónica de venta.
4. Soportes de radicación y aceptación de la factura.
5. Correo informa email para envío de la factura electrónica de venta.
6. Correo de envío de la factura electrónica de venta.
7. Soportes de entrega de la mercancía.
8. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad demandante.
9. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad demandada.
10. Solicitud de medidas previas.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del trece de octubre de dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago a favor de Alcotra Colombia S.A.S. Nit 901.089.735-6 en contra de Inversiones T.G.N S.A.S Nit: 901.294.059-3

De cara a la vinculación del ejecutado se intentó notificar al demandado el 6 de julio de 2023 con resultado negativo, consecuencialmente se ordenó su emplazamiento en auto del 27 de julio de 2023; precluido el término del emplazamiento, se designó como

curador Ad Litem al Dr., Juan Carlos Orjuela Erazo quien se notificó del auto que libra mandamiento y del que lo nombra como curador.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el curador Ad Litem del demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.
Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como título valor para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, se aportaron las Factura de venta respectivas.

La factura es un título valor que libra el vendedor de una mercancía al comprador de esta o beneficiario del servicio, a efecto de que se sirva cancelarla total o parcialmente al momento de su presentación, pago que debe efectuarse a la fecha de su vencimiento, correspondiente a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El artículo 620 del c. de comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria.

En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, las facturas libradas bajo el imperio de dicha ley deben contener ciertos requisitos para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1) La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga Factura. Expresión que está en el título a estudio.

2) La firma de quien lo crea: La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. La cual se aprecia en cada una de las facturas anexadas.

3) Fecha de vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

4) La fecha de recibo de la factura: Con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

5) Forma de pago: El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Con lo anterior se concluye que efectivamente la factura anexada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del trece

de octubre del dos mil veintidós, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Alcotra Colombia S.A.S. Nit 901.089.735-6 en contra de Inversiones T.G.N S.A.S Nit: 901.294.059-3, por la siguiente suma de dinero:

A) SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. ($66.397.303,09), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. ALCO2282, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 01 de abril de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Alcotra Colombia S.A.S. Nit 901.089.735-6. Como agencias en derecho se fija la suma de $_____, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

K+I: $113.116.385

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539eab0096eca86bf0beb5c80f11e1a2ef2454d36dfe83cdb434847a2535838a**
Documento generado en 15/01/2024 09:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal- Restitución de inmueble
Demandante	Luz María Montoya Gaviria
Demandado	Mario Adolfo Busche Vengoechea
Radicado	0500014003015-2021-00976-00
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones.
Sentencia	015

OBJETO

De conformidad con el art 384 del C.G.P., en su Nral 3°, procede el despacho a emitir sentencia de plano ordenando la restitución dentro de la presente contienda judicial, incoada a instancia mediante apoderado judicial por Luz María Montoya Gaviria y en contra del señor Mario Adolfo Busche Vengoechea.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 26 de octubre de 2021, Luz María Montoya Gaviria, actuando por intermedio de mandatario judicial idóneo, instauró demanda en contra del señor Mario Adolfo Busche Vengoechea, solicitando la tramitación del proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado - Local Comercial.

Al respecto indicó que las partes, mediante contrato privado celebrado el 01 de junio del 2010, acordaron el arrendamiento de un local comercial ubicado en la carrera 80 N°49-56, primer piso de Medellín, fijándose un canon mensual de $1.600.000, el cual debía cancelarse dentro de los 3 primeros días calendario de cada periodo mensual en forma anticipada.

Las partes pactaron que el arriendo tendría una vigencia inicial de 12 meses, prorrogado automáticamente en idénticas condiciones, salvo pacto en contrario.

Manifiesta también que el incremento pactado para el contrato era del 100% anual del IPC (índice de precios al consumidor) y que, para las calendas de la presentación de la demanda, el canon oscilaba en la suma de $3.100.000 MCL.

Así las cosas, luego de imputarse un pago parcial realizado por el arrendatario, la demandante manifiesta que el tenedor, adeudaba para el momento de la presentación de la demanda la suma de $17.175.000 MLC, motivo por el cual aduce que ha incumplido sus obligaciones como arrendatario y considera que hay lugar a decretarse la terminación del contrato y posterior restitución del inmueble.

PRETENSIONES

De acuerdo con el sustento fáctico la parte demandante solicitó al despacho:

I.- Se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento consignado en el documento suscrito, entre Luz María Montoya Gaviria y el señor Mario Adolfo Busche Vengoechea, el cual tiene por objeto el bien inmueble ubicado en la carrera 80 N°49-56 primer piso, de la ciudad de Medellín, con destinación comercial; por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

II.- Consecuentemente, que se ordene al demandado la restitución inmediata del inmueble referido, comisionando para tal efecto al funcionario competente.

III.- Condenar en costas a la parte demandada.

TRÁMITE

Planteada la demanda, se admitió por este despacho mediante auto No 2417 del 14 de febrero de 2022, proveído en el que se ordenó la notificación del demandado según los art 291 y ss. del Código General del Proceso o las estipulaciones del art. 8 de la ley 2213 del 2022.

Sobre el particular se pone de presente que al demandado se le remitió la citación para diligencia de comunicación personal conforme el articulo 291 del C.G.P., la cual arrojó resultado negativo; por lo que fue autorizada, luego de varios requerimientos, la notificación por aviso. Teniéndose por notificado al demandado, al tenor de art. 292 del C.G.P., en fecha del 26 de abril de 2023, obrante a archivo 28 del cuaderno principal. Por el cual se notificó al demandado de la providencia el 27 de abril del 2023, desde las

5:00 PM, sin que el sujeto procesal aludido se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones en el plenario en el término de 10 días previsto por el Art. 391 inciso 5° del C.G. del P.) y señalado por esta dependencia judicial.

MEDIOS DE PRUEBA

La parte demandante solicito se tuvieran en cuenta como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia del contrato de arrendamiento

La parte demandada no allegó contestación a la demanda y no propuso excepciones de mérito.
Así las cosas, cumplido lo anterior, y al no existir oposición alguna que atender, el despacho procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si existió incumplimiento por parte del señor Mario Adolfo Busche Vengoechea de las obligaciones contraídas con la parte demandante, como consecuencia de la celebración del contrato de arrendamiento de fecha 01 de junio de 2010 entre él, en calidad de arrendatario, y la señora Luz María Montoya Gaviria, como parte arrendadora.

Presupuestos Procesales

Sea lo primero señalar que, los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, aparecen cumplidos, siendo del caso destacar los siguientes: el trámite adecuado, esto es, el impartido por el Art. 384 del Código General del Proceso. La competencia del juzgado de conocimiento y la capacidad de la demandante y del demandado para comparecer al proceso.

Del mismo modo, se aprecian satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso al pronunciamiento de fallo de mérito, o ausencia de circunstancias en vista de las cuales, el juzgador debe declarar su inhibición para hacer ese pronunciamiento, entre otros.

La capacidad de los litigantes para ser partes, y la demanda idónea, como quiera que cumplió con los requisitos de Ley y se acompañó de los pertinentes anexos, según los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90 y 384 de la codificación citada.

La legitimación en causa de las partes, desde el punto de vista formal, derivada de la afirmación que contiene la demanda, que muestra coincidencia de la subjetividad de la relación procesal, con la subjetividad de la relación sustancial subyacente, por cuanto el demandante es el arrendador y el demandado, el arrendatario, calidades que se reúnen respecto del bien inmueble cuya restitución se pretende y conforme al contrato que se clama en terminación.

El interés jurídico de la parte demandante, que surge al considerar que clama pronunciamientos útiles para sí, que le permitirán obtener las consecuencias legalmente correspondientes, al incumplimiento de la obligación contrapartida del derecho de que se dice titular; y ausencia de cosa juzgada.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA DE RESTITUCIÓN

Conforme lo consagrado por el artículo 1973 del Código Civil, el contrato de arrendamiento es aquel por medio del cual las partes se obligan, recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva.

Los elementos esenciales del contrato de arrendamiento son: una cosa o cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio, denominado canon, que el arrendatario debe pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en torno a la cosa y al precio.

Ahora bien, el numeral 3° del art. 384 del Código General del Proceso, dispone que, si el demandado no se opone dentro del término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución, esto es, se suprimen las etapas procesales normales u ordinarias; lo que implica proferir sentencia por escrito, sin realizar audiencia, habida cuenta de la disposición adjetiva en cita, la cual, como se indicó, determina que ante la falta de oposición del demandado, procede la emisión de esta providencia.

Está dicho entonces, que esa alteración del trámite normal del proceso, viene condicionada a dos requisitos, de suyo concurrentes, cuya constatación ahora corresponde: (i) la ausencia de oposición de la parte demandada a las pretensiones de la parte actora y, (ii) el acompañamiento a la demanda de la prueba documental del contrato de arrendamiento aducido o de la confesión del arrendatario, o prueba testimonial siquiera sumaria, extremo este último que el juzgado ya analizó, al revisar la idoneidad de la demanda.

Las normas que permiten pronunciar la sentencia de restitución describen que esas condiciones obedecen a la actitud silente de la parte demandada, frente a la demanda, o a la formulación de oposición adecuada para considerar esa resistencia, que debe apreciarse como indicio de las causas de terminación del contrato de arrendamiento cuestionado y de la consiguiente restitución del bien expuesto por el demandante.

De esa manera, resultan demostrados, con claridad, los elementos estructurales de la pretensión de resolución de contrato bilateral, o para el caso, de terminación, que es lo procedente en tratándose de este tipo de contratos de ejecución sucesiva, esto es, la existencia válida del contrato demandado y el incumplimiento de una de las partes, para el caso, de la parte demandada-arrendataria, de la obligación contractual que la demanda indica, o la operancia de otra causa de terminación del contrato legalmente admitida, implicando lo primero, la demostración de la legitimación sustancial.

CASO CONCRETO

En el caso que se define, con la demanda, y como prueba documental del contrato detentador de tenencia demandado, se aportó contrato de arrendamiento, que colma la exigencia del anexo necesario especial de la demanda, así mismo, en el término del traslado de la misma a la parte aquí accionada, la referida se abstuvo de tacharlo de falso, por lo que su presunción de autenticidad quedó en pleno fulgor.

En este punto, debe traerse a colación el artículo 7 de la Ley 820 de 2003 «*Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones*», que indica:

"ARTICULO 7. SOLIDARIDAD. Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.

Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil».

Lo expuesto conlleva a concluir que se cumplieron, para el caso, las condiciones ineludibles para el pronunciamiento. Cuando el proceso lo componen todas las partes activas y pasivas procesal y sustancialmente hablando.

Ahora bien, con relación a la notificación del demandado, como se expuso con anterioridad, Mario Adolfo Busche Vengoechea, fue notificado de manera personal, de conformidad con los preceptos del artículo 291 del Código General del Proceso, arrojando resultado negativo. Por lo que se autorizaron nuevas direcciones, las cuales arrojaron el mismo resultado, en consecuencia, fue realizada la notificación por aviso de que trata el articulo 292 el C.G.P, la cual, previo varios requerimientos fue convalidada a partir del día 26 de abril de 2023, culminando su traslado, a las 5:00 pm del 29 de mayo del 2023, sin que el sujeto procesal aludido se pronunciara al respecto dentro del plenario, ni exista consignación alguna por concepto de pago de cánones de arrendamiento.

Por su parte, el artículo 384 del Código General del Proceso indica *«Cuando el arrendador demanda para que el arrendatario, le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas (…).*

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

(…)

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución». (subrayado fuera del texto).

Sobre lo anterior, se entiende que tal como quedo probado al plenario, la parte demandada no se opuso dentro del término de traslado de la demanda, ni tampoco

consignó los cánones adeudados con el ánimo de ser oído en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, que reseña lo siguiente:

"*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel".*

De modo que el extremo pasivo no acreditó el cumplimiento de tal presupuesto, lo que deviene en la imposibilidad para el sentenciador de atender los reparos en caso de que hubiesen sido invocados, recalcándose que dicha limitación no se vislumbra vulneradora de garantías fundamentales, pues tiene como punto de origen la facultad de configuración legislativa con la que cuenta el creador de la norma, conforme lo dejo dicho en reiteración de jurisprudencia la Corte Constitucional[1].

Siendo palmario que la parte demandada, al no consignar lo adeudado y guardar silencio en todo el trámite aquí impartido, se cumple a cabalidad el presupuesto normativo recién citado; por lo que el despacho encuentra claramente establecidos los hechos y pretensiones del presente asunto, toda vez que la parte actora invocó como causal para dar por terminado judicialmente el contrato de arrendamiento la mora en el pago de los cánones, puntualizando respecto de qué períodos de pago se configuró el retardo calificado, siendo estos los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del 2021, dando un monto total por valor de $15.500.000 MLC.

Así las cosas, resulta avante los supuestos y el petitum del presente asunto, ya que a voces del artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio asumido por la parte demandada, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda en contra de esta parte, no viéndose en la necesidad este juez en decretar prueba alguna, quedando sólo concluir, que en el presente asunto las pretensiones incoadas por la parte actora respecto de la terminación del contrato, son de recibo para

[1] Sentencia T-427-14

el despacho. Ahora bien, es importante anotar que se dicta la presente providencia por escrito, por disposición de lo establecido en el artículo 390 inciso final, el cual expone:

"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar."

De lo anterior se concluye que en el presente asunto las pretensiones incoadas por la parte actora respecto de la terminación del contrato de arrendamiento que recae sobre el inmueble ubicado en la carrera 80 N°49-56 primer piso, de la ciudad de Medellín, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento; son de recibo para el juzgado.

Sin embargo, no se adoptará providencia en el sentido de determinar que el juzgado directamente, o por conducto de comisionado, proceda a la entrega que se solicita, por no ser lo procedente al proferir la sentencia que condena a la entrega de un bien inmueble, ello, de conformidad con el num. 1º del Art. 308 del Código General del Proceso que determina: *"1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido* dicho término, *el auto que la ordene deberá notificarse por aviso."*

Así las cosas, se advertirá, en cambio, con apoyo en la disposición citada, que, si la parte actora lo pide según ese canon, y si la parte demandada no ha procedido voluntariamente a la restitución, se dispondrá la comisión para la práctica de la diligencia de entrega.
Resta indicar, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, habrá lugar a imponer condena al pago de costas procesales a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante; para tal efecto se tasan las agencias en derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de $2.325.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Luz María Montoya Gaviria, como arrendadora y el señor Mario Adolfo Busche Vengoechea, como arrendatario, respecto del inmueble destinado a local comercial, ubicado en la carrera 80 N°49-56 primer piso, de la ciudad de Medellín, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena al señor Mario Adolfo Busche Vengoechea, en calidad de demandado -arrendatario-, que proceda a la restitución del bien inmueble motivo de la presente acción, el cual se halla suficientemente individualizado, a la demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Precisar a la parte demandante que, si así lo solicita, en el término que señala el núm. 1º del Art. 308 del Código General del Proceso, se procederá a la entrega del bien, a condición de que la demandada no lo hiciere voluntariamente, con el auxilio de la fuerza pública. En este evento, se procederá a realizar el correspondiente despacho comisorio para el efecto.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, y en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de $2.325.000 MLC. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da32b5ef466546a667c5e5d32855746db0e1b5eb0d55d0e39d30a371d005d16f**
Documento generado en 15/01/2024 04:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal de Menor Cuantía
Demandante	Passion Colombia S.A.S
Demandado	Portafolio Textil S.A.S. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Mayorca Inversiones S.A.
Radicado	05001 40 03 015 2020 00750 00
Asunto	Tiene en cuenta concurrencia de embargo

En atención a la solicitud precedente, donde la Tesorería del Distrito de Medellín, a través del Proyecto Cobro Coactivo, mediante Resolución No. STH-20566-2023 del 24 de octubre de 2023, resolvió: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los Establecimientos de Comercio denominados "PUNTO DE VENTA UNION PT " con matrícula mercantil No. 21-551900-02 del 03 de julio de 2013, "PUNTO DE VENTA EL HUECO PT " con matrícula mercantil No.21-599346-02 del 01 de octubre de 2015, y "PUNTO DE VENTA F1 BELEN ROSALES PT" con matrícula mercantil No. 21-611825-02 del 13 de mayo de 2016, propiedad de PORTAFOLIO TEXTIL S. A. S, con identificación No. 900.485.006, por concepto de IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO de propiedad del aquí demandado.

En virtud de lo anterior, este Juzgado procede a tener en cuenta la concurrencia de embargos sobre los referidos establecimientos y queda afectado con ambas cautelas, puesto que, se presenta una concurrencia de embargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 y demás artículos concordantes del Código General del Proceso referentes a procesos verbales. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE,

Tener en cuenta la concurrencia de EMBARGO Y SECUESTRO de los Establecimientos de Comercio denominados "PUNTO DE VENTA UNION PT " con matrícula mercantil No. 21-551900-02 del 03 de julio de 2013, "PUNTO DE VENTA EL HUECO PT " con matrícula mercantil No.21-599346-02 del 01 de octubre de 2015, y "PUNTO DE VENTA F1 BELEN ROSALES PT" con matrícula mercantil No. 21-611825-02 del 13 de mayo de 2016, propiedad del aquí demandado PORTAFOLIO TEXTIL S. A. S, con identificación No. 900.485.006, por concepto de IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 y demás artículos concordantes del Código General del Proceso referentes a procesos verbales. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9ce4597999d0ee2df7682cd4a1c1827e22af64e29b4b61c7d4be53269ca2a6**

Documento generado en 15/01/2024 10:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica